383L0201

Nº L 112/28 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 28. 4. 83

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 12 de abril de 1983

sobre excepciones a la Directiva 77/99/CEE del Consejo para determinados productos que contienen otros productos alimenticios y cuyo porcentaje de carne o de productos cárnicos es mínimo

(83/201/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 77/99/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios intracomunitarios de productos cárnicos [1] y, en particular, su artículo 8,

Considerando que, de acuerdo con el procedimiento determinado en el artículo 18 de la Directiva 77/99/CEE, se puede tomar la decisión de no aplicar algunas de sus disposiciones a determinados productos que contienen otros productos alimenticios y cuyo porcentaje de carne o de producto cárnico es mínimo;

Considerando que el porcentaje de carne fresca o de producto cárnico en los productos que contienen otros productos alimenticios cuyo porcentaje de carne o de producto cárnico es mínimo se debe establecer en forma de relación entre la carne fresca o el producto cárnico utilizado y el producto final; que, en ciertos productos que contienen otros productos alimenticios y cuyo porcentaje de carne o de producto cárnico es mínimo y que se deshidratan o concentran en la producción y en los productos presentados en forma de platos preparados, el producto final que se debe considerar para dicho cálculo es el producto dispuesto para su utilización previa preparación de acuerdo con el modo de empleo del fabricante;

Considerando que, tras haber considerado la naturaleza y la composición de los productos, pueden admitirse algunas excepciones para determinados productos;

Considerando que dichas excepciones sólo pueden aplicarse a las condiciones de autorización de los establecimientos definidos en el Capítulo I del Anexo A, a las exigencias de control descritas en los Capítulos VI y V del Anexo A y a las obligaciones sobre el marcado de inspección veterinaria y sobre el certificado de inspección veterinaria definidos en los puntos 9 y 10 del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 77/99/CEE; que, sin perjuicio de las disposiciones de dicha Directiva, los Estados miembros deben velar para que los productos que contienen otros productos alimenticios y cuyo porcentaje de carne o de producto cárnico es mínimo, destinados a los intercambios intracomunitarios, sean productos aptos para el consumo preparados a partir de carnes frescas o sean productos cárnicos tal como se definen en la Directiva 77/99/CEE;

Considerando que los productos que contienen otros productos alimenticios y cuyo porcentaje de carne o de producto cárnico es mínimo se elaboran bien en establecimientos que preparan únicamente dicha categoría de productos o bien en establecimientos que preparan, además de dicha categoría de productos, productos cárnicos y productos alimenticios que no contienen carne ni productos cárnicos;

Considerando que dichas categorías de productos pueden prepararse en locales independientes dentro de un mismo establecimiento;

Considerando que los establecimientos que preparan productos que contienen otros productos alimenticios y cuyo porcentaje de carne o de productos cárnicos es mínimo y que concuerdan con las disposiciones de la Directiva 77/99/CEE deben tener la posibilidad de beneficiarse de las excepciones previstas en la letra c) del apartado 1 del artículo 8 de la citada Directiva;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva concuerdan con el dictamen del Comité Veterinario Permanente,

[1] DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 85.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva determinará las disposiciones de la Directiva 77/99/CEE que, de acuerdo con su artículo 8, no sean aplicables a determinados productos que contienen otros productos alimenticios y cuyo porcentaje de carne o de producto cárnico es mínimo.

Artículo 2

Por «productos que contienen otros productos alimenticios y cuyo porcentaje de carne o de producto cárnico es mínimo» se entenderán los productos que no contengan más del 10 % p/p de carne o de productos cárnicos utilizados con relación al producto acabado, dispuesto a ser utilizado en conformidad con el modo de empleo del fabricante.

Artículo 3

En lo referente a la autorización de los establecimientos de transformación de productos que contegan otros productos alimenticios y cuyo porcentaje de carne o de producto cárnico sea mínimo:

1. las condiciones establecidas en el Capítulo I del Anexo A de la Directiva 77/99/CEE se referirán únicamente a la parte del establecimiento en que las carnes frescas o los productos cárnicos sean recibidos, almacenados, manipulados e incorporados a los productos cárnicos y/o a los productos que contengan otros productos alimenticios y cuyo porcentaje de carne o de producto cárnico sea mínimo, y donde se transformen o almacenen dichos productos;

2. a) en caso de que el productor utilice, para la preparación de productos que contengan otros productos alimenticios y cuyo porcentaje de carne o de producto cárnico sea mínimo, productos de tratamiento completo, la autoridad competente podrá decidir si son o no necesarios los locales para el almacenamiento en régimen de frío previsto en el capítulo 1, punto 1 letra a) inciso i) de la Directiva 77/99/CEE;

   b) en la medida en que esto no suponga ningún inconveniente para las carnes frescas ni para los productos cárnicos, las operaciones que deban efectuarse en los locales independientes contemplados en el Anexo A, capítulo I, punto 2, letras a), b), c), d), e), g) y h) de la Directiva 77/99/CEE podrán efectuarse en un local común.

   Las excepciones a las letras a) y b) sólo se aplicarán a la parte del establecimiento en que se preparan los productos que contengan otros productos alimenticios y cuyo porcentaje de carne de producto cárnico sea mínimo;

3. si el establecimiento fabricare también otros productos alimenticios que no contengan carne o producto cárnico, los locales contemplados en el Anexo A, Capítulo I, punto 1, letras c), e), i), l), n) y o) y las instalaciones contempladas en las letras f), g), h) y k) de la Directiva 77/99/CEE, necesarios para los productos contemplados en el artículo 1, podrán ser los mismos que los locales e instalaciones destinados a la fabricación de otros productos que no contengan carne ni producto cárnico. No obstante, debe garantizarse el acceso de la autoridad competente definida en el punto 6 del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 77/99/CEE a dichos locales e instalaciones;

4. los Estados miembros velarán para que el número de registro sanitario de los establecimientos o de las partes de los establecimientos autorizados en conformidad con la presente Directiva vaya precedido del número 8 seguido de un guión, es decir «8—»;

5. para los intercambios intracomunitarios de los productos contemplados por la presente Directiva, se podrá completar con el número 8 seguido de un guión (es decir, «8—») el número de registro sanitario de los establecimientos que concuerden con las disposiciones de la Directiva 77/99/CEE.

Artículo 4

En lo referente a los productos que contienen otros productos alimenticios y cuyo porcentaje de carne o de producto cárnico es nínimo, serán aplicables las disposiciones del Capítulo IV del Anexo A de la Directiva 77/99/CEE; no obstante, para la aplicación del punto 22, la autoridad competente decidirá los periodos durante los que se efectuará el control. A este fin, la autoridad competente tendrá en cuenta los periodos durante los cuales se introducen, almacenan, manipulan y preparan en los establecimientos las carnes frescas o los productos cárnicos y los productos que contienen otros productos alimenticios y cuyo porcentaje de carne de producto cárnico es mínimo; el control sólo afectará a la parte del establecimiento prevista en el registro contemplado por la presente Directiva.

El productor deberá declarar a la autoridad competente los periodos en que se introducen, almacenan, manipulan y preparan en su establecimiento la carne fresca o los productos cárnicos y los productos que contienen otros productos alimenticios y cuyo porcentaje de carne o de producto cárnico es mínimo.

Artículo 5

1. En el caso de los establecimientos que producen productos que contienen otros productos alimenticios y cuyo porcentaje de carne o de producto cárnico es mínimo, el certificado de inspección veterinaria previsto en el punto 10 del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 77/99/CEE no será necesario para dichos productos,

siempre que el sello oficial vaya acompañado por el número 8 seguido de un guión (es decir, «8—») delante del número de registro del establecimiento.

2. Los Estados miembros comunicarán a los demás Estados miembros y a la Comisión los establecimientos que se beneficien de la disposiciones del apartado 1.

Artículo 6

Los Estados miembros aplicarán, a más tradar, el 1 de enero de 1984, las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de abril de 1983.

Por la Comisión

Poul DALSAGER

Miembro de la Comisión